

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	CLAUDIA PAOLA LÓPEZ MARTÍNEZ
Demandado:	LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIÉRREZ
Niño:	TOMÁS VANEGAS LÓPEZ
Radicación:	2022-00284
Asunto:	Califica demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño TOMÁS VANEGAS LÓPEZ, representado legalmente por su progenitora CLAUDIA PAOLA LÓPEZ MARTÍNEZ, en contra de LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIÉRREZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.-Prescinda de los hechos No. 1º, 3º, 4º y 7º por no guardar ninguna relevancia con la demanda, además que la finalidad de la presente acción es probar el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado. (No. 5 art. 82 C.G.P).
- 2.-Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.
- 3.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando y aclarando el porcentaje que está imputando, señalando los años a los cuales corresponde. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4.-Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de educación", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4º art. 82 C.G.P).

5.-Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 2º, del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, 6º, y 11º, y artículo 90 numeral 1º, 2º, del Código General del Proceso:

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 5º, 6º y 11º, como también, artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño TOMÁS VANEGAS LÓPEZ, representado legalmente por su progenitora CLAUDIA PAOLA LÓPEZ MARTÍNEZ, en contra de LUIS ENRIQUE VANEGAS GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual **y en lo posible, en un solo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 09 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 19

Secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA